

EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO

EXPEDIENTE No. 1213/2013-C

Guadalajara, Jalisco; a ocho de diciembre de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1213/2013-C** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; mismo que se resuelve bajo los siguientes términos:- -

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve de mayo de dos mil trece, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el once de septiembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito inicial así como a emplazar a la entidad pública con los apercibimientos inherentes, para que rindiera contestación dentro del término legal, señalándose el diecisiete de diciembre para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la que, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo al demandado contestando en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la imposibilidad de solucionar el conflicto; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor aclaró su ocurso, ratificando posteriormente ambas partes sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por resolución de fecha tres de marzo de dos mil catorce. Hecho lo anterior, desahogadas las pruebas admitidas y previa certificación del Secretario General, el seis de noviembre de dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo el siguiente:- -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

**EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO**

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-

IV.- La parte actora demanda la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-

(SIC)...

3.-... Con fecha 23 de Mayo del 2013 aproximadamente a las doce y media del día y encontrándome dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demandada y concretamente en el departamento de recursos humanos, se presentó ***** quien me dijo que yo ya no estaba en los planes de trabajo, que estaba despedido.

El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, contestó en esencia lo consiguiente:-

(SIC)... nunca se despidió o cesó ni justificada ni injustificadamente al actor, la verdad de lo ocurrido es que el actor el día 31 de Mayo del año 2013 a las 16:00 horas en su lugar de trabajo, se retiró en razón de haber terminado su jornada laboral y cobrando lo respecto a la quincena próxima a vencer, siendo el día **31 de Mayo del año 2013** el último día de labores del actor, toda vez que de su libre y espontánea voluntad dejo de presentarse a laborar como de costumbre en el domicilio que estaba asignado y sin tener conocimiento de él, hasta el día de la debida notificación de la presente demanda...

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-

1) INSTRUMENTAL.-

2) PRESUNCIONAL.-

3) CONFESIONAL.- 7) CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal *****.

4) INTERROGATORIO LIBRE.- A cargo de la declaración del representante legal del ayuntamiento demandado.

EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO

8) **INTERROGATORIO LIBRE.-** A cargo de la declaración Presidente Municipal *****.

9) **INSPECCIÓN OCULAR.-** A efecto de acreditar los puntos señalados a foja 43 de autos.

10 **DOCUMENTAL.-** Consistente en original de recibo de nómina comprendido del 1 al 15 de mayo de 2013.

El ayuntamiento demandado aportó como elementos de convicción los consiguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor *****.

2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de *****.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de fecha 16 de enero de 2011.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 27 fojas útiles de recibos de nómina del 1 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 7 fojas útiles de listas de raya al carbón de fechas 31 de enero al 31 de marzo 2012 y del 15 al 31 de agosto 2012.

6.- **PRESUNCIONAL.-**

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Jefe de Prensa y Publicidad, ya que se dice despedido injustificadamente el día veintitrés de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, por conducto del Presidente Municipal ***** , quien le manifestó en el departamento de recursos humanos *que ya no estaba en los planes de trabajo, que estaba despedido.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco** contestó que *es improcedente la reinstalación, toda vez que nunca se despidió o cesó ni justificada ni injustificadamente, la verdad de lo ocurrido es que el actor el día treinta y uno de mayo de dos mil trece a las catorce horas, se retiró en razón de haber terminado su jornada laboral y cobrando lo respecto a la quincena próxima a vencer, siendo el día treinta y uno de mayo de dos mil trece el último día de labores del actor, toda vez que de su libre y espontánea voluntad dejo de presentarse a laborar como de costumbre en el domicilio que estaba asignado.*-----

**EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO**

VII.- Bajo ese contexto, se considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a efecto de que acredite, en primer término, la subsistencia de la relación laboral entre la fecha en que el actor se dice despedido, veintitrés de mayo de dos mil trece, y aquella otra que señala la entidad pública demandada dejó de presentarse a laborar, treinta y uno de mayo de dos mil trece; por ser evidente que hasta el momento a que alude debía subsistir el vínculo laboral, además de así reconocerlo expresamente, toda vez que dicha subsistencia es un elemento esencial de éste. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

Novena Época
Registro: 168682
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Laboral
Tesis: XXVIII.7 L
Página: 2356

DESPIDO. CUANDO EL TRABAJADOR PLANTEA QUE OCURRIÓ EN DETERMINADA FECHA, Y EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ES JUSTIFICADO, PERO QUE TUVO VERIFICATIVO EN UNA POSTERIOR, ÉSTE DEBE DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AMBOS, DE LO CONTRARIO DEBE PRESUMIRSE QUE AQUÉL ES INJUSTIFICADO. Del análisis de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el patrón tiene la obligación de demostrar en juicio, entre otros elementos, los esenciales de la relación laboral, y la subsistencia de ésta a través de los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En tal virtud, si el trabajador en la acción ejercitada manifiesta que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón se excepciona sosteniendo que lo hizo justificadamente en una data posterior a la indicada por aquél, a él corresponde la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha referida por el empleado y aquella otra que señala, por ser evidente que hasta el momento a que alude debía subsistir el vínculo laboral, toda vez que dicha subsistencia es un elemento esencial de éste; y si no lo hace debe presumirse como cierta la afirmación del trabajador en cuanto al despido injustificado.

Época: Novena Época
Registro: 1009238
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Laboral
Tesis: 443
Página: 428

**EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO**

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos consiguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Prueba desahogada el día diecinueve de marzo de dos mil quince, visible en actuaciones a fojas 124 a 128; la cual, de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia al ayuntamiento demandado para acreditar la subsistencia de la relación laboral; en virtud que el actor niega que se presentó a trabajar el día treinta y uno de mayo de dos mil trece.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****. Probanza de la cual, por actuación fechada el tres de noviembre de dos mil quince, se tuvo a la entidad pública desistiéndose de su desahogo.-----

**EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de fecha 16 de enero de 2011. Documental que en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, se considera no rinde beneficio a su oferente; en razón que únicamente se demuestra lo contenido en ella, esto es, que en el año dos mil once se le otorgó al accionante un nombramiento de manera temporal, bajo las condiciones generales de trabajo ahí descritas, sin que del mismo se compruebe la subsistencia y desempeño de la relación de trabajo, del veintitrés al treinta y uno de mayo de dos mil trece, data en que la entidad demandada señala como defensa y abandono del empleo.- -

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 27 fojas útiles de recibos de nómina del 1 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2013. **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 7 fojas útiles de listas de raya al carbón de fechas 31 de enero al 31 de marzo 2012 y del 15 al 31 de agosto 2012. Pruebas que no acreditan el desempeño de labores hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil trece. Ello, en primer término, porque con las mismas sólo se demuestra el pago de su salario y demás prestaciones, hecho ajeno a la litis; aunado a ello, respecto del recibo de nómina, comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece, con independencia de que no contenga firma de recibido, no se comprueba el desempeño físico de labores por parte del accionante hasta aquella data, pues su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que precisamente en ella se contiene, como lo es, el pago de su salario. Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

Registro No. 244030

Localización:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

55 Quinta Parte

Página: 39

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

6.- PRESUNCIONAL.- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la materia, se colige no rinden beneficio a su oferente, dado que de actuaciones no se advierte constancia o presunción alguna que acredite que el accionante continuó laborando con posterioridad a la fecha en que se dice despedido, esto es, veintitrés de mayo de dos mil trece.-----

EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO

Adminiculadas las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que el mismo no acredita el débito procesal impuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dado que con ninguna probanza aportada se acredita la subsistencia de la relación laboral del día en que el actor se dice despedido –veintitrés de mayo de dos mil trece- a la data en que la demandada refiere dejó de prestarse a laborar–treinta y uno de mayo de dos mil trece -; pues en primer término, el accionante en la prueba confesional a su cargo, negó categóricamente haberse desempeñado el día treinta y uno de mayo de dos mil trece, aunado a que de los diversos medios de convicción ofertados y valorados en párrafos que preceden (documentales), únicamente pretenden demostrar el pago de salarios y las condiciones de trabajo que en su momento regían la relación laboral (año dos mil once); sin que exista en actuaciones constancia o presunción alguna que acredite que el accionante continuó laborando con posterioridad a la fecha en que se dice despedido, esto es, veintitrés de mayo de dos mil trece.- - - - -

Bajo ese contexto, al no acreditarse la subsistencia de la relación laboral, es factible concluir que es cierto el despido injustificado alegado por la accionante; estimando esta autoridad procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actor en el puesto de Jefe de Prensa y Publicidad, en un horario y jornada legal, comprendida de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, así como al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del veintitrés de mayo de dos mil trece y hasta la fecha que sea reinstalado el actor.- - - - -

Se precisa que si bien existe controversia respecto al empleo desempeñado por el actor, no menos cierto es que el ayuntamiento demandado, de conformidad al artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, tiene la obligación de exhibir físicamente el nombramiento, mismo que no acompañó a juicio; por lo que al no acreditar fehacientemente sus aseveraciones, esto es, de que el actor desempeñaba el puesto de *encargado de prensa de seguridad pública*, se tiene por cierto el referido por el accionante, es decir, como Jefe de Prensa y Publicidad.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO**

VIII.- Solicita el actor por el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado en atención al despido injustificado del que fue objeto. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis de las prestaciones, bajo los términos consiguientes:-----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, se estima que resulta improcedente la prestación reclamada; dado que no es un concepto contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de manera supletoria no puede estimarse su pago. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado en atención al despido injustificado del que fue objeto.-----

IX.- Reclama el accionante por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcionales al último año laborado, esto es, del veintitrés de mayo de dos mil doce al veintidós de mayo dos mil trece. Al efecto, el ayuntamiento contestó que son improcedentes, ya que le fueron cubiertos en tiempo y forma.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al ayuntamiento demandado la carga de la prueba a fin de acreditar el pago de los conceptos pretendidos.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública en términos el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene que el ayuntamiento demandado acredita parcialmente sus excepciones; en virtud que con la prueba confesional a cargo del trabajador, así como del recibo de

EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO

nómina exhibido bajo documental 4, con número de folio 206122, se demuestra que el accionante gozó y le fueron pagadas las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto al año dos mil doce.- - - - -

Sin que al efecto se acredite con relación a la anualidad dos mil trece.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del veintitrés de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del uno de enero al veintidós de mayo de dos mil trece (día anterior al despido).- - - - -

X.- Reclama el actor por el pago de dos horas extras diarias, comprendidas de las dieciséis a las dieciocho horas de lunes a sábado, por el periodo comprendido del siete de mayo de dos mil doce al veintidós de mayo de de dos mil trece. Por su parte, el ayuntamiento niega que el actor haya laborado horas extraordinarias, señalando que su horario comprendía de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.- -

Ante tal tesitura, en primer término y con relación al reclamo del pago de horas extras de los días sábados; esta autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que su reclamo devine improcedente; en virtud de que se advierte que el actor demanda el pago de horas extraordinarias que expresa

EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO

laboró en días sábados; sin embargo, se estima que únicamente procedería el pago como un día de descanso semanal laborado y no como hora extra desempeñada, pues de conformidad a los artículos 36 y 39 de la Ley Burocrática Estatal, cuando se labora en un día establecido como de descanso semanal por la Ley, éste constriñe al pago por el día y no al pago por las horas laboradas. Numerales que a la letra dicen:-----

Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

Artículo 39.- Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

En consecuencia, al reclamar el pago de horas extras y no así el día de descanso semanal, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor horas extras, que refiere, laboró en días sábados.-----

Ahora bien, respecto al desempeño de horas extras con relación a los días de lunes a viernes; al excepcionarse el ayuntamiento en el sentido de que el actor sólo desempeñó ocho horas de jornada; esta autoridad considera que de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que le corresponde a la demandada la carga probatoria, a efecto de que acredite que el actor únicamente trabajó la jornada legal establecida.-----

Sin embargo, el ayuntamiento demandado no aporta probanza alguna en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que acredite su excepción, dado que la única que guarda relación con la litis, es la prueba confesional a cargo del actor, quien de manera categórica niega el desempeño de labores en una jornada ordinaria. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al accionante dos horas extras laboradas y no pagadas, comprendida de las dieciséis a las dieciocho horas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del siete de mayo de dos mil doce al veintidós de mayo de dos mil trece.-----

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cincuenta y cuatro semanas, y si el actor laboró dos horas extras de lunes a viernes, es decir laboró diez horas extras por semana, las cuales multiplicadas

EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO

por las cincuenta y cuatro semanas transcurridas en el periodo reclamado, dan un total de **540 quinientas cuarenta horas extras**, de las cuales 486 cuatrocientas ochenta y seis horas deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana; y 54 cincuenta y cuatro horas extras deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.-

XI.- Solicita el actor por el pago de días de descanso obligatorio, consistentes éstos en los días uno de mayo, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre y veinticinco de diciembre, todos de dos mil doce; así como los días uno de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y uno de mayo, todos dos mil trece. Por su parte, la entidad pública contestó que es improcedente su pago, ya que refiere que nunca los laboró, sino que el mismo los descansó.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso; lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 66, Junio de 1993
Tesis: 4ª./J.27/93
Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Sin embargo, de las pruebas aportadas por el accionante, se tiene que las mismas no acreditan en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que éste se desempeñó aquellos días de descanso obligatorio, al pretenderse acreditar el despido y demás prestaciones reclamadas.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por el pago de días de descanso, consistentes éstos en los días uno de mayo, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre y

EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO

veinticinco de diciembre, todos de dos mil doce; así como los días uno de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y uno de mayo, todos dos mil trece.- - - - -

XII.- Solicita la parte actora por el pago de los salarios comprendidos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce. Al efecto, el ayuntamiento contestó que son improcedentes ya que el actor siempre disfrutó de sus quincenas.- - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde a la demandada la carga probatoria, a efecto de que acredite que al actor le fueron cubiertas dichas quincenas.- - - - -

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que no acredita el pago de dichos meses; en razón que en la prueba confesional a cargo del accionante, el mismo niega su pago; y respecto a las probanzas documentales, consistentes en recibos de nómina, de las mismas no se aprecia la entrega de su salario.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el salario devengado, respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce.- - - - -

XIII.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la entidad pública demandada, deberá tomarse como base la cantidad *****; la cual si bien fue controvertida por la demandada señalando un salario inferior, la misma se demuestra con las nóminas exhibidas, en concreto, con la aportada por el actor de data del uno al quince de mayo de dos mil trece.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO**

EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO

CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actor en el puesto de Jefe de Prensa y Publicidad, en un horario y jornada legal, comprendida de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, así como al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del veintitrés de mayo de dos mil trece y hasta la fecha que sea reinstalado el actor.-

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Prensa y Publicidad del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del veintitrés de mayo de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del uno de enero al veintidós de mayo de dos mil trece; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al accionante 486 horas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 54 horas extras deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el salario devengado, respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado en atención al despido injustificado del que fue objeto; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del veintitrés de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor horas extras, que refiere, laboró en días sábados; se **ABSUELVE** al demandado por el pago de días de descanso, consistentes éstos en los días uno de mayo, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre y veinticinco de diciembre, todos de dos mil doce; así como los días uno de

EXPEDIENTE No. 1213/2013-C
LAUDO

enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y uno de mayo, todos dos mil trece.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -